

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1650.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 493.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 6 de este mes, se halla inserto el anuncio relativo á la presentación del cólera morbo asiático en el puerto de la China que menciona, y su tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro representante en China que el cólera asiático epidémico se ha presentado en Emuy-Emouy ó Hia-men, departamento de Tchang-tcheu, provincia de Fukian (China):

Vistos los artículos 30 y 35 reformado de la ley de Sanidad.

He tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar después de 15 de junio último.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de la Direccion general del ramo de 24 de abril de 1874. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1877.—El subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y en especial de los señores directores de Sanidad marítima de los puertos habilitados.

Palma 10 setiembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 494.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

(Continuacion.) (1)

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 34. Tanto en la redaccion de los proyectos definitivos á que se refiere

(1) Véanse los Boletines números 1618 y 1649.

el artículo anterior, como en la de los anteproyectos que se mencionan en el 92, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á más de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la linea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquellas llegar á un acuerdo, se elevarán los expedientes al Ministro de Fomento con informes razonados de los Ingenieros Jefes, Diputaciones y Gobernadores correspondientes. El Ministro de Fomento decidirá la cuestion, oyendo préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 35. Ningun proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oír préviamente al Ministro de la Guerra.

Art. 36. Decidida por la Diputacion la ejecución de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

Las obras podrán llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administracion, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputacion y segun las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si habiere de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo II de este reglamento.

Art. 38. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero, de la ley de 20 de agosto de 1870, reformada por la de 16 de diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparacion, cuya aprobacion precederá siempre á la ejecución de las

de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobacion, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputacion, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Los peones camineros y capataces encargados de la conservacion de las carreteras provinciales serán nombrados por la Diputacion con las condiciones que exija su reglamento.

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviere por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

Art. 41. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial se hallarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion

por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual en su vista dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan las faltas que aquel hubiera notado. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que se decida la cuestion, oyendo préviamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurriesen en este servicio.

Los gastos de todas clases que ocasionare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este particular por el Ministerio de Fomento.

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público, y cuando la Diputacion la dé por terminada, al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador, ó la del Ministro de Fomento en su caso.

Art. 44. Cuando una Diputacion acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno, y lo remitirá con la propuesta de tarifas al Gobernador de la

provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, después de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la misma provincia.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicacion se hará de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion con arreglo á sus respectivas atribuciones por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

CAPITULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formacion de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposicion del público por un plazo que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40, para que los vecinos puedan reclamar ú observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan, para que se haga cargo de ellas y modifique el proyecto, si en vista del resultado de la informacion lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará después el plan que en su concepto proceda, y le remitirá al Gobernador con una Memoria razonada acompañando el expediente.

El Gobernador, previo informe de la Diputacion provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del plan. Si la resolucion fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas, y el Gobernador insistiese en negar la aprobacion, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para su definitiva resolucion, previos los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formacion de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, previos informes de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vías de co-

municacion de sus planes, perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, después de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolucion definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formacion de planes de carreteras:

1.º Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.º Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecucion de carreteras de esta clase.

3.º Los que se considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluidas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, previo expediente en cada caso en justificacion de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exencion á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El orden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecucion de una carretera, no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, después de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan, alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oídos en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusion de la línea en el plan ó sobre la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oír el dictamen de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, el que, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trata de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir, afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó más serán aplicables las disposiciones del artículo 48 de este reglamento.

Las mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluida en él.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una carretera comprendida en su plan, deberá

formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redaccion se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá después por un término que no bajará de 20 dias ni excederá de 40 á una informacion pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictamen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre este lo que creyese del caso, y le elevará con su informe al gobernador.

El gobernador oirá después á la Diputacion provincial y al ingeniero jefe, y resolverá acerca de la aprobacion del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y tambien en el caso de no hallarse conforme con el parecer del ingeniero en la parte técnica, el gobernador elevará el proyecto al ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva, oyendo á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La informacion á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el art. 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecucion de esta se podrá proceder por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oír al facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administracion, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 53. Para la ejecucion de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal, á tenor de lo establecido en el art. 69 de la ley Municipal, y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma.

Art. 54. Los trabajos de conservacion y reparacion de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras mu-

nicipales, el señalamiento de sueldo é indemnizacion y demás conceniente á esta parte del servicio será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los ingenieros de caminos y los ayudantes y sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan, como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso, los directores de caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado, en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, que, previo dictamen de la Diputacion provincial y con el suyo propio, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicacion, se hará previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernacion, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

(Se concluirá.)

Núm. 495.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estandadas.—En el sorteo celebrado en Madrid dia 25 de agosto último para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido la suerte, el primero á D.ª Gala Carolina Clérigo hija de D. Pedro Correo de gabinete muerto en el campo del honor, y el segundo á D.ª Francisca Rivero y Brujo, hija de D. Ignacio carabinero de la Comandancia de Gerona muerto en el campo del honor.

Se publica en el Boletín oficial para noticia de las interesadas.

Palma 5 setiembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 496.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Ha llamado la atencion de esta Alcaldia el considerable número de tu-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
29	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
30	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	40	7	47	»	»	»	17	»	»	»	»	»	»	17

Palma 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	4	»	»	4	»	»	4	1	2
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24	»	4	4	2	4	»	»	1	3
25	2	»	»	2	»	4	1	2	4
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	»	4	»	4	1	»	»	1	2
28	4	»	1	2	1	»	»	4	3
29	4	4	»	2	»	»	»	»	2
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	3	2	14	4	4	2	7	21

Palma 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

ta que en dicha causa le ha sido im- puesta. Acuda á los estrados del Juz- gado municipal de Soller el día doce de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á de- recho en la inteligencia que los gas- tos de subasta y remate serán de car- go del comprador.

Palma veinte y nueve agosto mil ochocientos setenta y siete.—Fran- cisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 500.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. Juan Ru- bert y Lladó y D.ª Francisca Sureda y Bover, muertos ab-intestato el primero en esta ciudad el día ocho de mayo de mil ochocientos setenta y la segunda en el predio Son Vidal del Distrito del pue- blo de Orient el día veinte y tres de ju- lio de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo parándose en caso contrario los perjuicios que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado con auto del día de hoy recaído á instancia de D. Juan Rubert y la Peña en el juicio

de ab-intestato de los expresados Don Juan Rubert y Lladó y D.ª Francisca Sureda y Bover.

Palma seis de setiembre de mil ocho- cientos setenta y siete.—Francisco Ja- vier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 501.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Ca- talina Nadal y Pons natural de la villa de Algaida y vecina de Maria, fallecida en la última día seis de setiembre de mil ochocientos sesenta, sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro de veinte días que por segundo término se señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mis- mo sobre declaración del herederos de dicha finada, parándose si no lo hicie- ren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Inca á tres de setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ber- nardo Cassani.—Por mandado de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

bos de conduccion de aguas pluvia- les, colocados en las fachadas de edi- ficios situados en calles donde hay alcantarillado, que en vez de desa- gñar en la alcantarilla como dispone el art. 137 de la vigente compilacion municipal, vierten las aguas en el piso de la calle, perjudicando á estos y ocasionando á los transeuntes las esnsiguientes molestias; en cuya vis- ta no pudiendo tolerar por mas tiem- po semejante infraccion á las buenas reglas de policia urbana: he dispues- to, que dentro el plazo de un mes á contar del día de la publicacion de este anuncio quede remediado dicho abuso por los propietarios de fincas comprendidas en el indicado caso; en la inteligencia que de lo contra- rio, pasado dicho plazo, no podré menos de exigir su cumplimiento por los medios que la ley me concede y castigar á los contraventores con la multa correspondiente.

Palma 6 setiembre de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver.

Núm. 497.

D. Luis Castellá y Amengual, Juez mu- nicipal letrado encargado accidental- mente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y cinco del actual recaída á instancia de D. Mi- guel Seguí como procurador de José Castañer y Ramis en concepto de marido de Isabel Maria Vicens y Co- lom, vecino de la villa de Soller, en los autos juicio ejecutivo, por su par- te promovidos, ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra Juan Colom y Frontera del mismo vecindario, sobre pago de nuevecientas ochenta y seis pesetas cincuenta y ocho céntimos, con sus intereses vencidos y no satisfechos y que vencieren y las costas causa- das y que se causaren hasta la efec- tiva solucion en los propios autos; se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embarga- dos al ejecutado, para con su pro- ducto satisfacer al ejecutante el ca- pital intereses y costas de que se trata.

Dichos bienes consisten en una porcion de tierra olivar, denominada *Cas Cabasó*, situada en la villa de For- nalutx y punto nombrado la Alqueria, de superficie de cuarenta destres y cincuenta y dos decímetros ó sean ocho áreas sesenta y ocho centiáreas y cinco mil ochocientos treinta y tres diez milésimas, ó mas, lindante al Este con olivar de Catalina Puig vi- uda de Mateo Arbona, al Sur con otro de Florentina Mayol, al Norte con olivar de Pedro Antonio Mayol y al Oeste con olivar de herederos de Bartolomé Mayol, y justipreciada en cuatrocientas pesetas; y en la parte que pueda corresponder al mismo ejecutado de una casa propia de su difunto padre Bartolomé Colom, si- tuada en la calle de Rullan de dicha villa de Soller, señalada con el nú- mero seis de la manzana treinta y seis, con un pequeño huerto situado á la derecha y contiguo á dicha casa, de extension todo de once destres cuya casa, dividida ahora en dos par- tes, está señalada con los números cinco y siete, se compone de dos ver-

tientes, entresuelo y desvan, y piso á la parte ó sea mitad que linda con el referido huerto, confinante todo el citado inmueble por la derecha en- trando con casa y salida de Jaime Ferrer, con atahona de los herede- ros de D. Pedro Benito Vives y con tierra huerto de D. Antonio Forteza, por la izquierda con casa de los he- rederos de Catalina Vicens, por el fondo con huerto de D. Antonio Ma- ria Pons y por el frente con la expre- sada calle mediante una plazuela, y justipreciada en cuatro mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que la subasta de la descri- ta casa se entiende solo de la porcion proindivisa que como se ha dicho corresponde al ejecutado Juan Co- lom; que los gastos que ocasione el sacar los títulos de propiedad, así como las costas á que diere lugar dicha obtencion, serán de cargo del rematante; que el remate tendrá lugar el día dos de octubre próximo venidero á los once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Palma treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 498.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Quien quisiere hacer postura á los muebles y efectos siguientes: Una pieza de madera con cinco armarios justipreciada en diez pesetas. Cuatro libras arroz setenta y cinco céntimos. Seis libras fideos una peseta veinte y cinco céntimos. Siete de tallarin (burbayó) una peseta cincuenta cen- tímicos. Cuatro mesas pequeñas una peseta veinte y cinco céntimos. Seis sillas medianas con respaldo y asien- to de cuerda cinco pesetas. Ocho se- nachos y dentro de ellos cuatro al- mudes judías, dos idem garbanzos, dos idem habas y ocho libras patatas seis pesetas cincuenta céntimos. Un armario con puerta de vidrio cuatro pesetas. Una *calaxera* de madera para poner especias, una peseta cin- cuenta céntimos. Una cuartelora con un cuartin y medio de vino, diez pe- setas. Una lata con ocho libras jabon una peseta setenta y cinco céntimos. Unas balanzas con sus pesos una pe- seta. Una romana pequeña setenta y cinco céntimos. Un barral grande de vidrio forrado y dos mas peque- ños tres pesetas cincuenta céntimos. Unas balanzas medianas con sus pe- sos inútiles setenta y cinco céntimos Seis botellas de vidrio conteniendo diez y ocho libras licores siete pesetas. Una safa rota veinte y cinco cen- tímicos. Cuatro vasos setenta y cinco céntimos. Tres copas cincuenta cen- tímicos. Un embudo de hoja de lata treinta y siete céntimos. Seis sillas pintadas con asiento de enea dos pe- setas. Seis cuadros con marco y vi- drio dos pesetas. Pertenece dichos muebles y efectos á Pedro Antonio Morell y Marqués y le fueron embar- gados en la causa contra él seguida sobre contrabando y se sacan á pú- blica subasta y por término de ocho días para aplicar su producto al pago de costas, reintegro de papel y mul-

Factoría de subsistencias de Mahon.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE.
			Fanegas.	Cilios.	Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.	Quinta-les métricos.	Kiló-gra-mos.	Hec-tógra-mos.	Pesetas. Cs.
<i>Cebada.</i>										
3	Mahon.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	10	»	»	8' »	»	»	»	80' »
16	id.	» id. id. id.	5	»	»	8' »	»	»	»	40' »
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>										
5	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	47'50	8	»	»	380' »
16	id.	» id. id. id.	»	»	»	47'50	7	»	»	332'50
24	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	47'30	8	»	»	380' »
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>										
5	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	43'50	16	»	»	696' »
16	id.	» id. id. id.	»	»	»	43'50	14	»	»	609' »
24	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	43'50	16	»	»	696' »
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>										
5	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	37'50	8	»	»	300' »
16	id.	» id. id. id.	»	»	»	37'50	7	»	»	262'50
24	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	37'50	8	»	»	300' »
<i>Paja de trigo.</i>										
5	id.	D. Juan Camps.	»	»	»	9'93	5	»	»	49'63
16	id.	» id. id. id.	»	»	»	9'93	5	»	»	49'63
24	id.	» id. id. id.	»	»	»	9'93	10	»	»	99'30
<i>Leña en rama.</i>										
24	id.	D. Bartolomé Gonzalez.	»	»	»	1'75	30	»	»	52'50
										TOTAL.
										4327'10

Mahon 31 de Agosto de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

Factoría de utensilios de Mahon.

Mes de Agosto de 1877.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	Total. Pesetas.
<i>Aceite.</i>							
5	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	Mahon.		150 litros.	1'32		198'00
24	» id. id. id.	id.		150 id.	1'32		198'00
<i>Leña (cap ram).</i>							
5	D. Miguel Gomila.	id.		1 qql. m.	3'50		3'50
<i>Paja de cebada.</i>							
24	D. Juan Camps.	Alayor.		40 id. id.	9'93		397'20
						TOTAL.	796'70

Mahon 31 de Agosto de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

Núm. 504.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Rotger y Suau, natural y vecina que era de la villa de Pollensa y en la que falleció sin disposicion alguna testamentaria, dia siete de Febrero último, para que en el término de veinte dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo,

pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á tres de setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 505.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Guillermo Ordinas y Ribot vecino de la villa de Pe-

tra fallecido intestado en la citada villa dia diez de junio último del presente año á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio de ab intestato instado por Catalina, Francisco y Sebastian Ordinas y Ribot y Antonio Gelabert y Oliver en el concepto de marido de Antonia Ordinas y Ribot, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 506.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas en los dias 23 de marzo y 18 de junio último, con el objeto de contratar la carne necesaria en un año en dicho establecimiento y dispuesto por la junta económica del mismo en sesion de este dia se proceda á la admision de proposiciones alzadas con el expresado fin, se convoca por medio del presente anuncio á las personas que deseen tomar parte en dicho servicio, para que puedan presentarlas desde hoy hasta las doce de la mañana del dia veinte y uno del corriente mes en las oficinas de dicho hospital, en las que estará de manifiesto el pliego de condiciones y en donde se darán las explicaciones convenientes á cuantas acudan con ánimo de interesarse en el servicio de que se trata.

Palma 11 setiembre 1877.—Cristóbal Vila.

ANUNCIOS.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto seria útil, no le emplean, ya sea á causa de su detestable, gusto, ya sea por la fastidiosa que es la operacion de preparar el agua de Alquitran.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr Guyot farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó menos justificadas, han dejado de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de jelatina y formar con él cápsulas redondas del tamaño de una pastilla ordinaria: Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura jelatinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservacion de dichas cápsulas es inalterable, de tal manera, que las que quedan en el frasco empezado conservan toda supureza y eficacia durante años enteros.

Las Cápsulas de Alquitran de Guyot ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que cuestan sino un real diario, próximamente, dispensa del empleo de toda clase de tisanes.

Como todos los buenos productos, las Cápsulas de Alquitran de Guyot han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en colores.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.